

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ

Expediente: 11001-33-43-063-2023-00148-01

Demandante: INVERSORA Y PROMOTORA GERONA S.A.

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU

REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
(SEGUNDA INSTANCIA)

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la decisión, tomada durante la audiencia inicial, realizada el diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual el Juzgado de conocimiento negó el decreto de la prueba documental.

I. ANTECEDENTES.

1. La parte demandante por conducto de apoderado judicial interpone demanda en ejercicio del medio de reparación directa en contra Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, con el fin que se declare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios, como consecuencia de la presunta falla del servicio en que incurrió la entidad por la omisión en el pago de la Resolución No. 1246 del 27 de marzo de 2019, relacionado con el lote de terreno en el proceso de expropiación por vía administrativa del predio ubicado en la dirección 89C 34 20 SUR, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40279765; suma de dinero que aparentemente fue pagada a otra persona no autorizada por la sociedad Inversora y Promotora Gerona S.A., el día 22 de junio de 2021.
2. La demanda contencioso-administrativa correspondió al Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien en el curso de la audiencia inicial resolvió no decretar las documentales solicitadas por la parte demandante.
3. El expediente fue repartido al Despacho sustanciador el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)¹.

II. DECISIÓN IMPUGNADA.

El Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, consideró lo siguiente:

"(...) Como primera medida, se le aclara a la apoderada de la parte demandante que las pruebas deben ser aportadas y/o solicitadas en las oportunidades procesales previstas en el artículo 212 del CPACA, como son la demanda y su contestación, la reforma y su contestación, la demanda de reconvenición y su contestación, las excepciones y su oposición a las mismas.

¹ Según acta de reparto registrada en el aplicativo SAMAI.

En ese orden de ideas, el despacho niega todas las solicitudes de aportar y decretar las nuevas pruebas, toda vez que esta no es la oportunidad procesal para solicitar y aportar pruebas, conforme la norma traída a colación (...)"

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante manifiesta que, las documentales aportadas, son para demostrar que el IDU reconoció que no ha pagado, situación que desvirtúa lo indicado en la contestación de la demandada.

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho proferir la respectiva decisión sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el decreto de la prueba documental.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 243, numeral 7º, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, consagra:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

7. El que el decreto o la práctica de pruebas.

(...)"

Encuentra la Sala, que de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 180 del CPACA, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la decisión del Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de negar el decreto de la prueba documental, es procedente y se encuentra interpuesto dentro del término legal, además de estar debidamente sustentado.

2. DEL CASO CONCRETO – DE LA DECISIÓN QUE NIEGA EL DECRETO DE UNA PRUEBA.

La apoderada de la parte demandante solicitó el decreto del medio de prueba, en los siguientes términos:

"presentamos las pruebas que respaldan el nuevo hecho acontecido dentro del proceso y que son pertinentes y útiles para demostrar que el IDU nunca pagó a INVERSORA Y PROMOTORA GERONA".

El Juez de primera instancia resolvió el recurso de reposición precisando que:

"En relación con el RECURSO DE REPOSICIÓN, el despacho NO REPONE la decisión adoptada, toda vez que conforme a lo manifestado por la parte demandante no corresponde a hechos sobrevinientes, el litigio es claro conforme se fijó, que determina si se presentó una falla en un proceso de expropiación. Por otro lado, el artículo 212 del CPACA señala claramente cuáles son las etapas para aportar pruebas y las aportadas no se realizaron en esas oportunidades".

De tal lectura, es claro que, decretar el medio de prueba solicitado **implicaría desconocer las etapas del proceso para solicitar los medios de prueba**, esto es, dependiendo de la instancia: **(i)** en primera instancia, las oportunidades procesales se concretan específicamente en la demanda, su contestación, de la reforma a la demanda, su contestación, la demanda

de reconvenición, su contestación, las excepciones, su oposición y la formulación de incidentes y; **(ii)** en segunda instancia, en el evento de tratarse de apelaciones de sentencia, la oportunidad prevista en el artículo 212 del CPACA.

En conclusión, **considera el Despacho**, que resulta necesario confirmar la decisión de primera instancia que negó el decreto del medio de prueba al omitir la oportunidad procesal fijada por el legislador para solicitar el decreto de pruebas implicaría una vulneración del debido proceso de quienes integran el proceso.

3. DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA PROVIDENCIA

La Sala: **(i)** realizando una interpretación de las medidas especiales, proferidas con posterioridad al levantamiento de términos procesales, efectuado por el H. Consejo Superior de la Judicatura, el pasado 1° de julio de 2020; **(ii)** considerando que, según el artículo 28 del Acuerdo 11567 de junio 5 de 2020, los jueces y magistrados **utilizarán preferiblemente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias**, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades innecesarias; y **(iii)** garantizando siempre el debido proceso, derecho de defensa, e igualdad de las partes, profiere la presente providencia y **ordenará la correspondiente notificación electrónica** de acuerdo a los parámetros definidos por el Consejo Superior de la Judicatura

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se negó el decreto de la prueba documental, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Sección Tercera **NOTIFICAR** esta decisión: **a)** A las partes, a los correos electrónicos: telealdia777@gmail.com ; : maria.moreno@idu.gov.co notificacionesjudiciales@idu.gov.co jbobadilla@gha.com.co notificaciones@gha.com.co notificacionesjudiciales@previsora.gov.co **b)** Al representante del Ministerio Público. Lo anterior, de conformidad con las direcciones electrónicas que reposan en el plenario.

Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario.

TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ

Magistrado